



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 407/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 180/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 61 a 68, interpuesta por Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 02100/2013 de 18 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 91 a 95 vta., la réplica de fs. 100 a 103 vta., la dúplica de fs. 107 a 109 vta.; los antecedentes procesales y la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta la Gerencia de GRACO Santa Cruz del SIN que dando cumplimiento a las Ordenes de Verificación 0009OVE00617, 0009OVE00678, 0009OVE00685, 0009OVE00686, 0010OVE00010, 0010OVE00011, 0010OVE00023, 0010OVE00124, 0010OVE00243 y 0010OVE00439, el Departamento de Fiscalización procedió a la verificación de los documentos que respaldan las solicitudes de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) bajo la modalidad de verificación previa del contribuyente Industrias Oleaginosas S.A. con el objeto de comprobar el cumplimiento que este ha dado a las disposiciones legales relativas al Impuestos al Valor Agregado IVA, y Gravamen Arancelario GA.

Asimismo con relación a los trámites de devolución impositiva CEDEIM, refiere los arts. 1225, 126. I, de la Ley N° 2492, art. 3, 12 y 13 de la Ley de Exportaciones 1489, art. 11 de la Ley N° 843.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante señala que la Autoridad de Impugnación Tributaria pretende validar la prueba presentada en instancia de alzada de las facturas N° 2, emitida por Agrícola Rindex SRL, 52445 emitida por Agripac Boliviana CIA LTDA., 584 emitida por BP America, 2277 emitida por Coinser Ltda., 312 emitida por la Empresa Agropecuaria Guadalupe Santa Cruz SRL, 105 emitida por Miguel Ángel Escobar Méndez, 361 emitida por Danilo Patriota Totai las Chacras Agropecuarias, y facturas N° 18307, 37832, 38887, 52203, 57598 emitidas por YPFB todas estas observados por el Código 5, por lo que la instancia jerárquica interpretó

erróneamente el hecho de que el recurrente presentó copias legalizadas en instancia de alzada pretendiendo dejar sin efecto las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, toda vez que solicitó fotocopias de cheques certificados por el Banco emisor como medio probatorio de pago para las compras mayores a 50.000 UFV, y que haciendo caso omiso de presentar dicha documental en etapa de verificación, tanto la ARIT como la AGIT debieron apartarse de valorar las pruebas presentadas del recurrente de forma extemporánea.

Que la Administración Tributaria observó las facturas 2, 52445, 584, 2277, 312, 105, 361, 18307, 37832, por no tener el respaldo y medios fehacientes de pago y toda vez que no fueron demostrados en etapa de verificación, se incumplió el art. 37 del Decreto Supremo 27310, así como el art. 70. 4 y 5 de la Ley 2492; asimismo, indica que el respaldo del crédito fiscal a ser declarado dependerá de la eficacia probatoria, en términos tributarios, dependerá del cumplimiento de los requisitos y autenticidad, que en el caso de autos la documentación presentada por el sujeto pasivo en el transcurso de la verificación no permite verificar la constancia de los pagos entre las partes, adjuntando documentación en desconocimiento al principio de oportunidad y pertinencia de la prueba del contribuyente en conformidad de lo establecido en el art. 81 del Código Tributario.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos expuestos, solicita declare probada la demanda y en consecuencia, se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2100/2013 de 18 de noviembre, en la parte que dejó sin efecto la depuración del crédito fiscal originado en las facturas Nros. 2, 52445, 584, 2277, 312, 105, 361, 18307, 37832, 38885, 38887, 57598 y 52203 y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 21-00014-12.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial que cursa de fs. 91 a 95 vta., señalando que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Con relación a los argumentos de la demanda señala que el exportador detalló una a una la documentación que presentó con relación a las facturas observadas según el código 5, entre las que se encuentran los cheques adjuntados en fotocopias legalizadas y simples, y denota que la misma ya fue presentada en la Administración Tributaria, en atención a los requerimientos de documentación solicitados; y toda vez que el exportador aportó al inicio de la verificación en fotocopias simples dicha documental y cursaba la misma en los antecedentes administrativos, que fueron presentadas en el término probatorio de la instancia de alzada, inclusive con juramento de reciente obtención, al haber sido proporcionadas por las entidades bancarias entre febrero y mayo de 2013,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 180/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

cumplen con el requisito de oportunidad establecido en el art. 81 de la Ley N° 2492, por lo que es correcta la valoración de la misma en alzada.

Que conforme el art. 70. 5 de la Ley N° 2492 el sujeto pasivo se encuentra obligado a demostrar ante la Administración Tributaria la procedencia de sus créditos fiscales, y para que se cumpla el derecho del exportador debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas que considere le corresponden, por lo que fueron debidamente apreciadas conforme las reglas de la sana crítica las pruebas presentadas por Industrias Oleaginosas S.A. al cumplir con los requisitos señalados en el art. 81 de la Ley N° 2492.

Asimismo, indica que en relación a las facturas observadas, las cuales fueron agrupadas por el proveedor según el resumen expuesto en el papel de trabajo "Detalle de Facturas Depuradas Vinculadas a las Exportaciones de abril 2009 a febrero 2010" que incluye las diecisiete facturas observadas según el código 5, la misma que refiere "sin medios fehacientes de pago", aclara que cada factura observada fue cancelada mediante varios pagos efectuados con cheques, algunos de los cuales adjuntan fotocopias legalizadas de estos, casos en los cuales no fueron observados, empero, en los casos en que los pagos fueron acreditados con fotocopias simples de los cheques, estos si fueron observados por no contar con fotocopias legalizadas, pese a tener como respaldo el Libro mayor, Comprobante de Egreso, Comprobante de Pago, Factura, Extracto Bancario, nota de solicitud de certificación presentada a las entidades bancarias y declaraciones juradas IVA e IT del proveedor, documentos que se entiende fueron considerados por la Administración Tributaria como respaldo de las transacciones (observadas y no observadas), toda vez que, los pagos que no fueron observados acreditan similar observación a la detallada, salvo por la fotocopia legalizada del cheque, de lo que colige que los documentos citados fueron considerados respaldo suficiente de la efectiva realización de la transacción, más aun cuando la Administración Tributaria no observó de forma específica la falta de algún documento del proceso de compras, así como tampoco observó cuales serían los documentos faltantes, pues como señalaron anteriormente las facturas no observadas cuentan con similar documentación a las observadas excepto la fotocopia legalizada del cheque, vulnerando en consecuencia el debido proceso al afectar su derecho a la defensa del exportador.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2100/2013 de 18 de noviembre.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- En fecha 24 de mayo de 2012, la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, notificó a Industrias Oleaginosas S.A. con las Ordenes de Verificación 0009OVE00617, 0009OVE00678, 0009OVE00685, 0009OVE00686, 0010OVE00010, 0010OVE00011, 0010OVE00023, 0010OVE00124, 0010OVE00243 y 0010OVE00439, cuyo alcance comprende los periodos fiscales

abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2009 y febrero 2010.

- Que mediante Requerimiento 106627 y nota complementaria al mismo, se solicitó documentación de respaldo al sujeto pasivo, la misma que fue presentada; y en fecha 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE:SIN/GGSCZ/DF/VE/INF/3874/2012, que con relación a los medios fehacientes de pagos de compras mayores a 50.000 UFV aclara que se solicitó al sujeto pasivo el listado de sus compras mayores, y en el capítulo Determinación de las compras depuradas, señala que estableció que las Notas Fiscales no son válidas para el beneficio del crédito fiscal debido a que Código 1: presentan errores formales, crédito depurado por Bs. 11.669, Código 2: no se encuentran el original de la nota fiscal o DUI, que alcanza a Bs. 1.277, Código 3: por estar comprendida dentro del régimen de tasa cero, que alcanza a Bs. 11.360; Código 4 no se encuentran vinculadas con la actividad gravada que alcanza a Bs. 5.865 y Código 5 no presentó documentación de respaldo suficiente a la cancelación de las mismas, crédito fiscal depurado que alcanza a Bs. 2.576.287, conceptos que totalizan un crédito fiscal IVA depurado de Bs. 2.606.458.
- Que en mérito a dicho Informe la Administración Tributaria en fecha 26 de febrero de 2013 notificó a Industrias Oleaginosas S.A. con la Resolución Administrativa N° 21-00001-13 de 21 de febrero de 2013, que establece un crédito fiscal no sujeto a devolución de Bs. 2.606.458.
- Contra dicha resolución el sujeto pasivo presentó el recurso de alzada, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0596/2013 de 8 de julio, que determinó Revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 21-00001-13, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo un importe indebidamente devuelto de Bs. 30.171 en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al tributo indebidamente devuelto.
- Que ante dicho fallo la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, presentó recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2100/2013 de 18 de noviembre, que determinó Revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0596/2013 de 8 de julio, en consecuencia modificó el importe a ser devuelto por el IVA de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009 y febrero de 2010, de Bs. 18.074.006 a Bs. 20.552.443.
- En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 180/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en establecer si en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2100/2013 de 18 de noviembre, se incurrió en vulneración del art. 81 de la Ley N° 2492, respecto a la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

Con relación al objeto de controversia es preciso referirnos a la Sentencia Constitucional N° 1642/2010-R, de 15 de octubre que expresó: *“En este contexto, es imperante desarrollar las reglas de un debido proceso vigentes para la actividad probatoria aplicable a las causas de naturaleza administrativa-tributaria, motivo por el cual, debe realizarse las siguientes precisiones de orden jurídico-constitucional: Prima facie debe precisarse que el proceso administrativo-tributario para determinación de deudas tributarias tiene dos fases a saber: 1) la etapa determinativa, es decir la instancia en la cual se determina la existencia o inexistencia de deuda tributaria ante la Administración Tributaria; y 2) la etapa impugnativa, que puede proceder ante la Superintendencia Tributaria en cualquiera de sus instancias, en este contexto, corresponde interpretar las reglas del debido proceso disciplinadas por el Código Tributario Boliviano CTB para la producción y valoración probatoria en las etapas antes señaladas, tarea que será desarrollada infra.*

En efecto, en la especie, adquiere capital relevancia la interpretación constitucional del art. 81 del CTB que disciplina las reglas del debido proceso en cuanto a la actividad probatoria de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, en ese contexto, en principio, es imperante señalar que la interpretación constitucional y los criterios utilizados, son elementos objetivos determinantes para evitar decisiones arbitrarias, siendo un requisito esencial para la legitimidad de las decisiones que el intérprete haga mención expresa del criterio o método utilizado, aspecto a partir del cual deberá desarrollarse la debida motivación, en tal sentido y con la finalidad de cumplir con esta exigencia, es imperante previamente realizar algunas consideraciones en relación a la interpretación constitucional, tarea que será ejecutada a continuación...En virtud a lo expresado y siguiendo prima facie una interpretación gramatical acorde con el principio 'de interpretación desde la constitución', debe precisarse que el art. 81 del CTB, disciplina de forma expresa la apreciación, pertinencia y oportunidad para la presentación de la prueba, estableciéndose de forma expresa las siguientes reglas a seguirse: 1) sólo serán admisibles las pruebas que cumplan con el requisito de pertinencia y ; 2) sólo serán admisibles las pruebas que cumplan con el requisito de oportunidad; en este caso, es decir para la observancia del criterio de oportunidad y de acuerdo a una interpretación gramatical, se tiene que el art. 81.2 del CTB, regula dos supuestos concretos: a) Establece que deberá rechazarse los medios

probatorios que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas; y b) Deberán ser también rechazadas aquellas pruebas en relación a las cuales no se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, en ese contexto, utilizando los criterios hermenéuticos 'sistémico' y 'teleológico' para la interpretación de la última parte del art. 81 del CTB, se tiene que por mandato de esta disposición, de manera excepcional se admitirán las pruebas no presentadas antes de la emisión de la Resolución Determinativa, siempre y cuando el sujeto pasivo cumpla con los siguientes aspectos: a) pruebe que la omisión no fue por causa propia; y b) cumpla con el juramento 'de reciente obtención', presupuestos procedimentales que no constituyen simples formalidades sino por el contrario implican verdaderas garantías procedimentales que tienen por finalidad asegurar el principio de preclusión y consagrar el principio administrativo de eficacia reconocido por el art. 4 inc. j) de la LPA, principio que forma parte de las reglas de un debido proceso en sede administrativa.

En ese contexto, se establece que el art. 1 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005 -disposición legal que incorpora al Código Tributario Boliviano el Título V, referente al Procedimiento para el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria-, en lo referente al art. 215.II señala que son aplicables en todos los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los arts. 76 al 82 del CTB, entonces, a partir de este postulado y al amparo de una interpretación "sistémica y teleológica", es evidente que el párrafo primero del art. 215 del CTB (introducido al CTB por la Ley 3092), que señala que podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho..."

*Que en el caso de autos, **conforme sale de los antecedentes mediante** Requerimiento 106627, se solicitó al sujeto pasivo duplicados de declaraciones juradas del IVA e IT, Libros de Compras y Ventas IVA, notas fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, extractos bancarios, planilla de sueldos, comprobantes de ingresos y egresos con respaldo, estados financieros y dictamen de auditoria al 31 de marzo de 2010, plan de cuentas, libros diario y mayor, kárdex e inventarios; asimismo, adicionalmente a dicha documental mediante Nota con CITE:SIN/GGSC/DF/VE/NOT/0294/2012, se solicitó información complementaria a ese requerimiento pidiendo al exportador la presentación de la SDI, Pólizas de seguro, de exportación y documentos de embarque, documentación de respaldo de ingresos percibidos por las exportaciones efectuadas, contratos de compras de bienes y servicios, fotocopias de cheques certificados por el Banco Emisor como medio probatorio de pago para las compras mayores a 50.000 UFV, detalle de los mismos conteniendo, fecha y número de factura, la factura en bolivianos, dólares o euros, tipo y número de documento contable de respaldo, documentos de respaldo como ser cheque certificado por el banco, comprobantes de traspaso, comprobantes de egreso, de depósito, de pago y cualquier otra documentación de respaldo de las transacciones realizadas y otros.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 180/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Ahora bien, Industrias Oleaginosas S.A. presentó la documentación requerida por la Administración Tributaria, que fueron recibidas mediante Actas de Recepción de Documentación; sin embargo, dentro de las facturas observadas según Código 5 por falta de medios fehacientes de pago, se evidencia que dicha observación se debe a que los cheques que las acredita se encontraban en fotocopia simple, específicamente las relacionadas a las facturas N° 2 emitida por Agrícola Rindex SRL, 52445 emitida por Agripac Boliviana CIA LTDA., 584 emitida por BP America, 2277 emitida por Coinser Ltda., 312 emitida por la Empresa Agropecuaria Guadalupe Santa Cruz SRL, 105 emitida por Miguel Ángel Escobar Méndez, 361 emitida por Danilo Patriota Totai las Chacras Agropecuarias y facturas N° 18307, 37832, 38887, 52203, 57598 emitidas por YPFB, y si bien estas se encontraban respaldadas con el Libro mayor, Comprobante de Egreso, Comprobante de Pago, la factura, Extracto Bancario, así como la nota de solicitud de certificación presentada a las entidades bancarias y declaraciones juradas IVA e IT del proveedor, sin embargo, en el caso de las facturas observadas, esta observación solo se debió a la fotocopia del cheque que se encontraba como simple y no legalizada; es decir que este fue el argumento para que la Administración Tributaria manifieste que dichas transacciones no cuenten con medios fehacientes de pago.

Asimismo, conforme la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado y 30. 11 de la Ley del Órgano Judicial, establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. En la especie corresponde referir, que de los antecedentes del proceso cursa las fotocopias simples de los cheques N° 576526 del Banco de Crédito, 42664266 del Banco Bisa, 575517, 575519, 575939, 10733 y 575965 del Banco de Crédito y Banco Económico, por lo que el sujeto pasivo, presentó como prueba de reciente obtención, las fotocopias legalizadas, conforme el art. 81 del CTB, acreditando de esta forma la efectiva realización de sus transacciones y demostrando que las mismas si cuentan con medios fehacientes de pago conforme establece el art. 12 del Decreto Supremo 27874, consecuentemente el exportador si cumplió con el numeral 4 del art. 70 de la Ley N° 2492, al respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

En ese entendido se evidencia que no se incurrió en vulneración alguna del art. 81 de la Ley N° 2492, toda vez que la prueba presentada fue correctamente valorada en virtud del principio de verdad material, debido proceso y derecho a la defensa; así como el hecho de que la prueba cumplen con el requisito de oportunidad y pertinencia, correspondiendo la valoración de la misma.

VII. CONCLUSIÓN.

En definitiva, este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, realizó una correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si lo afirmado en la demanda no desvirtúa los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 61 a 68, interpuesta por Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2100/2013 de 18 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Camporo Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Sumtura Juaniquina
MAGISTRADA

Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Méndivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

EXPEDIENTE N° 407... FECHA 06 de junio

LIBRO DE RAZÓN N°

Conforme

MSc. Sandra Magaly Méndivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. Nº180/2014.....

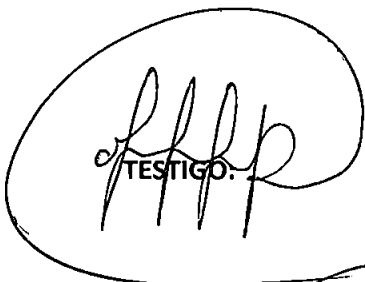
En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a
horas.....08:50..... del díamartes 23..... deenero de..... 2018,

notifiqué a:

Daroy David Valdivia Coria
AGIUT

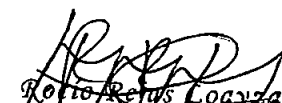
con.....Sentencia 407/2017 de fecha 6 de.....
.....junio de 2017.....;

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO.

Gonzalo Peña
3099451 ch

CERTIFICO:


Rosio Reyes Coayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA